

Recurso de Revisión: 02304/INFOEM/IP/RR/2019.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha doce de junio de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02304/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de la Paz** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha **veintiocho de marzo de dos mil diecinueve**, la **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00080/LAPAZ/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

“solicito nombres de familiares que se encuentren trabajando en el h. Ayuntamiento La Paz (si es que se encuentra solicito renunciaciones de dichos familiares) con el fin de acabar con el nepotismo” (Sic)

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Archivos adjuntos: Ninguno.

2. Respuesta. En fecha **dos de abril de dos mil diecinueve**, el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta a la solicitud de información en la forma siguiente:

“...
EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD SE ENVÍA RESPUESTA” (Sic)

Archivos adjuntos: A su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo “*scan0128.pdf*” que contiene los siguientes documentos:

- **Oficio de fecha 02 de abril de 2019**, dirigido a la **RECURRENTE**, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio La Paz, en donde le informó:

“...RESPUESTA A SU SOLICITUD: Se envía respuesta del servidor público habilitado Jefe de Factor Humano Ing. Patricia Castañeda Salazar en número de oficio FH/282/01/04/2019 el cual anexo.” (Sic)

- **Oficio Número FH/282/01/04/2019** de fecha 01 de abril de 2019 dirigido a la Jefa de la Unidad de Información y Transparencia, emitido por el Jefe de Factor Humano, en donde informó:

“...en respuesta a su similar UIT/168/29/03/2019, al respecto me permito hacer de su conocimiento que en esta jefatura no existe registro alguno de supuesta información...” (Sic)

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, la **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **cuatro de marzo de dos mil diecinueve**, en el que señaló lo siguiente:

Acto impugnado:

“solicito nombres de familiares que se encuentren trabajando en el h. Ayuntamiento La Paz (si es que se encuentra solicito renunciadas de dichos familiares) con el fin de acabar con el nepotismo” (Sic).

Motivo de Inconformidad:

“mentir sobre los datos de familiares (que si existen) y negar la informacion”
(Sic).

Archivos adjuntos: Ninguno.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso de Revisión. El día diez de abril de dos mil diecinueve se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día once al veintiséis de abril dos mil diecinueve, sin contabilizar los días trece, catorce, veinte y veintiuno de abril del presente año por corresponder a los días sábados y domingos, así como los días quince a diecinueve del mismo mes y año por suspensión de labores, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

6. Manifestaciones del Sujeto Obligado. En fecha diez de abril de dos mil

diecinueve, el SUJETO OBLIGADO adjuntó al SAIMEX el archivo “*abril 9 UT RR2304 INFOEM.pdf*”, en donde después de reseñar los antecedentes del presente recurso, manifestó lo siguiente:

- “ ...
- *Respecto a los nombres de los familiares del personal que se encuentre trabajando en este H. Ayuntamiento, me permito informar que no se cuenta con ese dato, lo anterior obedece a que, de conformidad con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, dicho dato no es requerido para ingresar al servicio público, por lo que dicha información no se genera en este Sujeto Obligado. Asimismo, me permito citar el artículo 12 de la Ley de Transparencia... relativo a los principios en materia de Transparencia...*
 - *Respecto a la solicitud de renunciaciones de dichos familiares, la Unidad de Transparencia no puede solicitar la renuncia de Servidores Públicos por no encontrarse dentro de sus funciones.*
 - *Respecto al nepotismo, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como el Código Penal del Estado de México, no prevén el nepotismo, por lo que no se encuentra tipificado*
- ... se informa que la información otorgada se brinda de manera completa, congruente, e integral...” (Sic).*

7. Información puesta a disposición de la Recurrente. En fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, la información descrita en el apartado inmediato anterior fue puesta a disposición de la **RECURRENTE** para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha señalada, expresara lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día diecisiete al veintiuno del mismo mes y año, sin contabilizar el dieciocho y diecinueve de ese mes año, por ser sábado y domingo, sin que la particular emitiera manifestación alguna.

8. Cierre de Instrucción. En fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

9. Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **dos de abril de dos mil diecinueve**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **cuatro de abril del mismo año**, esto es, al segundo día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

... ”

Tercero. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la respuesta e información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, satisfacen el derecho de acceso a la información pública de la **RECURRENTE**, en caso contrario y de ser procedente, se ordenará la expedición de la información conforme a la solicitud de la peticionaria.

Es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó al Ayuntamiento de la Paz el nombre de familiares que se encuentren trabajando en el H. Ayuntamiento y si es que se encuentra, solicitó renunciaciones de dichos familiares con el fin de acabar con el nepotismo.

El **SUJETO OBLIGADO** en respuesta adjunto un oficio suscrito por el Jefe de Factor Humano, quien sustancialmente respondió que en no existe registro alguno de la supuesta información.

Al respecto el **RECURRENTE** concretamente se inconformó por mentir sobre los datos de familiares y por negar la información.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado sustancialmente refirió que no se genera dicha información y ratificó que no cuenta con ella; que la Unidad de Transparencia no puede solicitar la renuncia de servidores públicos por no encontrarse dentro de sus funciones y respecto al nepotismo arguyó que éste no se encuentra previsto en Ley de Trabajo de los Servidores Públicos de la Entidad y no se encuentra tipificado en el Código Penal

De lo expuesto, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** atendió y otorgó respuesta a la solicitud de información presentada por el particular dentro de la temporalidad concedida, toda vez que dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley de Transparencia aplicable en la materia, notificó la respuesta conducente conforme a lo previsto en los artículos 4, párrafo segundo; 12, segundo párrafo; 163, párrafo primero y 166 primer párrafo; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que ordenan:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...”

“Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. “

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

...”

(Énfasis añadido)

De los numerales transcritos se colige que la respuesta de todo **SUJETO OBLIGADO** deberá emitirse en el menor tiempo posible y no podrá exceder de quince días hábiles, plazo dentro del cual deberá expedir la información que se les requiera y obre en sus archivos, siempre y cuando haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada se encuentre en posesión de éstos, la cual es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, información que podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad.

Luego entonces, si en el caso concreto el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta al tercer día hábil posterior al ingreso de la solicitud, con ello proporcionó la respuesta pertinente a lo petitionado por el particular.

Adicional a lo expuesto, se destaca que la respuesta aludida fue hecha del conocimiento del hoy inconforme, fue puesta a su disposición y finalmente fue recurrida a través del presente medio de impugnación materia del presente análisis.

Dilucidado lo anterior, es procedente analizar si la respuesta fue emitida por el área administrativa competente, la cual fue proporcionada mediante el oficio FH/282/01/04/2019 suscrito por el **Jefe de Factor Humano** del **SUJETO OBLIGADO**.

Al respecto resulta pertinente mencionar lo dispuesto en los artículos 35 y 38 del “Bando Municipal 2019” del Ayuntamiento de La Paz, así como el “Manual de Organización de la Dirección de Administración”¹ que prevén:

Del Bando Municipal:

“Artículo 35. Para el ejercicio de sus atribuciones, tanto el Ayuntamiento como el Presidente Municipal, se auxiliarán de las siguientes dependencias,

- 1. Secretaría del Ayuntamiento.*
- 2. Tesorería Municipal.*
- 3. Contraloría Interna Municipal.*
- 4. Direcciones, de Administración, Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección de Protección al Medio Ambiente, Dirección de Servicios Públicos, Dirección de Bienestar, Dirección Jurídica, Dirección de Desarrollo Económico y Agropecuario, Dirección de Educación, Dirección de la Casa de la Cultura, Dirección de Seguridad Pública, Dirección de Protección Civil Dirección de Obras Públicas, Dirección de Atención Ciudadana, y Dirección de Comunicación Social.*

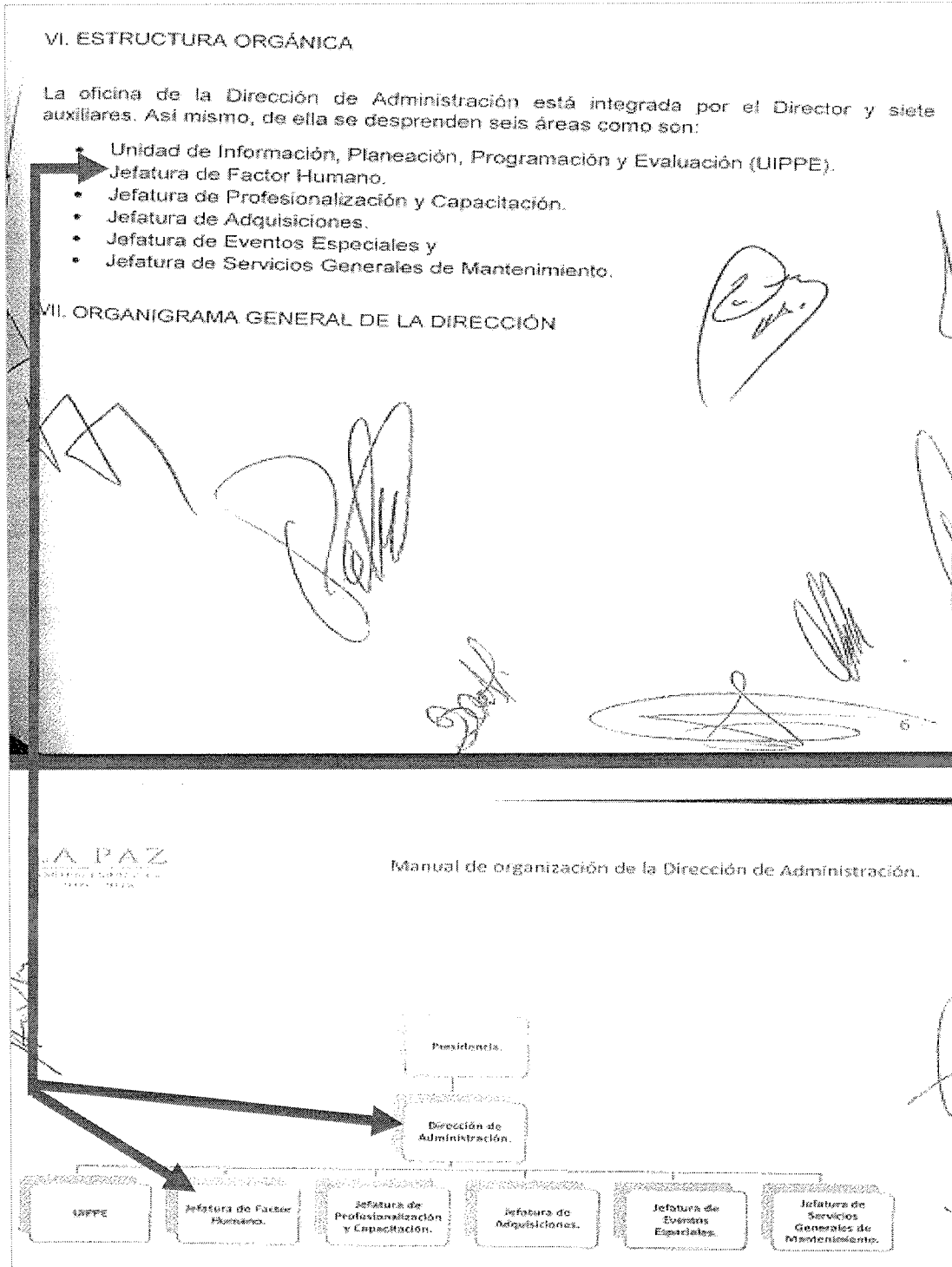
“Artículo 38. El Ayuntamiento administrará por conducto de la Dirección de Administración o las dependencias competentes, los recursos materiales, el factor humano y de servicios, con eficiencia, eficacia, honradez y transparencia y con sujeción a los presupuestos, objetivos y programas aprobados por las distintas áreas que conforman la Administración Pública Municipal, en concordancia con lo que establece el Art. 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Dirección de Administración asignará a las distintas dependencias de la administración pública, el personal que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones; llevando el registro de este y en coordinación con la Tesorería Municipal y la jefatura de Recursos Humanos.”

¹Visible en:
https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipofiles_ipo3/2018/42897/7/8c5ff6d7e80c219639e92b52664d5021.pdf

Del Manual de Organización.

Estructura Orgánica de la Dirección de Administración:



“IX. OBJETIVO Y FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

...

Funciones del/la directora/Directora:

1. *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulen las relaciones entre el Área a su cargo y sus servidores públicos;*
2. ...
3. *Delegar en los /las Titulares de las Jefaturas de la Dirección, por escrito y con acuerdo del Presidente Municipal, las funciones que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones que tiene conferidas, excepto las que por disposición de la ley o del presente Reglamento, deban ser ejercida directamente por él;*
...”

“IX. OBJETIVO Y FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE FACTOR HUMANO

Objetivo:

La Jefatura de Factor Humano, tiene como objetivo llevar a cabo un plan de acción estratégico, que garanticen el desempeño eficaz y eficiente de la administración pública municipal, buscando optimizar la calidad en el cumplimiento de las metas institucionales.

Funciones

1. *Administrar los recursos materiales, financieros, tecnológicos y humanos a su cargo;*
2. ...
3. *Proponer previo acuerdo con el Director, el nombramiento y remoción del personal a su cargo.*
4. ...
5. ...
6. *Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de las servidoras y servidores públicos de la Administración Pública, atendiendo las disposiciones de la normatividad aplicable;*
7. *Llevar a cabo los trámites de selección, contratación y capacitación para el personal que requieran las Dependencias, atendiendo las disposiciones de la normatividad aplicable;*

8. a 15 ...

16. *Rendir informe al Director de las altas y bajas laborales de los servidores públicos;*

...”

De la normatividad citada, se advierte que para el desempeño de sus atribuciones, el **SUJETO OBLIGADO** se auxiliara, entre otras dependencias administrativas, de la Dirección de Administración, la cual asignará a las distintas dependencias de la administración pública, el personal que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones, llevando el registro de este.

Asimismo, conforme a la estructura administrativa de la Dirección referida, se encuentra bajo su adscripción la **Jefatura de Factor Humano**, que dentro de sus funciones se prevé proponer el nombramiento y remoción del personal, ante el Director; administrar los recursos humanos, tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de las servidoras y servidores públicos de la Administración Pública del Sujeto Obligado e informar al Director las altas y bajas laborales de los servidores públicos.

De tal forma, se colige que la Jefatura de Factor Humano del **SUJETO OBLIGADO** es la unidad administrativa municipal competente para otorgar respuesta al requerimiento, lo cual realizó en términos del oficio FH/282/01/04/2019 suscrito por la Jefa de Factor Humano manifestando que no existe registro alguno de la supuesta información, respuesta que ratificó en informe justificado.

Adicional a lo expuesto, es preciso mencionar que conforme la respuesta otorgada, para este Instituto no hay manera de dar satisfacción a la información requerida por la **RECURRENTE**, toda vez que en estas circunstancias no resulta exigible al

SUJETO OBLIGADO requerirle la entrega de información que no obra en sus archivos.

En este sentido, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que la letra establece:

Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De manera que interpretado a *contrario sensu*, se actualiza el supuesto de un hecho de naturaleza negativa, el cual no puede acreditarse documentalente, ya que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible, discernimiento que encuentra apoyo en la siguiente tesis:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.” (Sic)

Asimismo, cabe precisar que en el caso concreto, no se trataría de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, sino que se estaría ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, caso en el cual,

Recurso de Revisión: 02304/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de la Paz.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

en obviada de circunstancias, no se está obligado a justificar o fundamentar la inexistencia de la documentación, toda vez que no existe certeza de la existencia de la documentación solicitada por la particular.

Consideraciones de hecho y derecho por las que resulta infundado el motivo de inconformidad argüido por la **RECURRENTE**, consecuentemente es procedente **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** conforme al presente considerando.

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

Primero. Resulta infundado el motivo de inconformidad hecho valer por la **RECURRENTE**, por lo que se **CONFIRMA** la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando cuarto de la presente resolución.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento conforme al artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02304/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de la Paz.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez.
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 002304/INFOEM/IP/RR/2019.

